

CONSTANCIA: Popayán, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de julio de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00394-00
Demandante: CARMEN VIVIANA ORDOÑEZ PIPICANO
Demandado: JUAN CLIMACO OROZCO

Interlocutorio N.º 1598

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo letra de cambio creada el 08 de agosto de 2015 de la cual solicita la ejecución por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000); correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación; Asimismo, intereses de plazo desde la creación del título, es decir, desde el 8 de agosto de 2015 hasta su vencimiento e intereses moratorios desde moratorios causados desde el 10 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de

2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado JUAN CLIMACO OROZCO, y a favor de la parte demandante, CARMEN VIVIANA ORDOÑEZ PIPICANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), correspondiente al saldo capital insoluto
2. Por los intereses de plazo contabilizados desde la fecha de creación del título valor el día 8 de agosto del 2015, hasta la fecha de su vencimiento.
3. Por los intereses moratorios sobre la obligación principal, la tasa más elevada autorizada por la Súper Intendencia Bancaria, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento día 10 de mayo del 2022, hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **JORGE ANDRES ALARCÓN PERDOMO** C.C. No. 1.075.232.040 y T.P. NO. No. 392728 DEL C.S. DE LA J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fca415495ff1fc374794a2cb53641660da610cc5bd2e69a876220ace306e7d**

Documento generado en 10/07/2023 12:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>